

Al Despacho de la Señora Juez hoy 23 de noviembre de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario

**VIOL. INTRAF. 2021-101-01**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las diligencias por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitidas por la Comisaría III de Familia de Floridablanca, adelantadas a solicitud del señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN contra DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ, con el fin de que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por la denunciada contra la decisión adoptada en audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN, acudió junto con MARIA ASTRID DELGADO VESGA a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de denunciar a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ por hechos ocurridos el 4 de abril de 2021 a la hora de las 6:00 p.m.

Aduce el denunciante que, en la fecha referida, su expareja sentimental y hoy denunciada, lo citó a él y a MARÍA ASTRID DELGADO VESGA a su casa, con el fin de aclarar las cosas entre ellos, pues según la señora GÓMEZ MUÑOZ, el señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN tiene una relación sentimental con MARÍA ASTRID DELGADO VESGA, lo que no es cierto, aunque si ello fuera así, son personas libres por cuanto no tienen pareja.

Refiere que, al llegar al apartamento de la denunciada, ésta lo recibió con una patada en el pecho, saliendo al encuentro de ellos la progenitora de DIANA de nombre LIGIA, la que tuvo que intervenir para que la hoy denunciada no lo siguiera agrediendo.

Pese a haber ingresado al inmueble y luego de conversar por espacio de 3 minutos, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ se le lanzó y lo agredió en el cuello, la cara y parte de cuerpo, utilizando sus puños y las uñas, agrediendo también a la señora MARÍA ASTRID DELGADO en la cara, cabeza y en su ojo izquierdo, lo que llevó a que los padres de la señora MARÍA se la quitaran de encima, aunque eso no evitó que continuara con las agresiones.

Ante esta circunstancia decidieron irse del lugar, aunque la denunciada también propinó golpes al vehículo donde se transportaban, ocasionando daños por la suma de \$2.000.000.00

Conforme a la antedicha situación, las diligencias fueron repartidas a la Comisaría Turno III de Floridablanca, entidad que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 admitió la acción, ordenando a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ, abstenerse de manera inmediata de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal o psicológica, o acciones de persecución, hostigamiento, acecho, amenaza, entre otras que afecten los intereses de los denunciantes, además de ordenar la protección a través de rondas permanentes en el domicilio del señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN por parte de la Policía Nacional.

Se observa en el plenario la notificación en debida forma a las partes, quienes acudieron a la audiencia señalada para el día 26 de mayo de 2021, momento en el que la Comisaría de Familia III de Floridablanca emitió un pronunciamiento de fondo, resolviendo:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos denunciados y en consecuencia **ORDENAR** a **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ** como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA que **deben** abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, acoso, amenaza, burla, degradación o humillación en público o en privado, escándalos en escenarios del ámbito personal, familiar, social o laboral, así mismo abstenerse de ejecutar actos de persecución de manera directa, virtual o telefónica al señor **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000 y de las demás acciones consagradas en la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar dentro de la Medida de Protección lo siguiente:

1. **ORDENAR** a **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ** la prohibición de ingreso o acercamiento al lugar de domicilio y al lugar de trabajo del señor **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**, a fin de evitar que se configuren nuevos escenarios que puedan desencadenar hechos de violencia.
2. **ORDENAR** a **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ**, la prohibición de contactar personal de contrato, jefes, personal de planta y/o con cualquier vinculación al lugar de trabajo y/o empresa en donde labore o preste sus servicios profesionales y/o técnicos el señor **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**, así mismo, la prohibición de publicar, compartir, reproducir mensajes, videos, fotografías y/o contenidos que correspondan a la esfera privada del señor **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**
3. **ORDENAR** a **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ** la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr herramientas para la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, comunicación asertiva, control de impulsos, pautas de crianza de padres separados y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. De presentar diagnóstico específico que requiera atención por psiquiatría, adelantar las citas correspondientes y allegar soporte en donde se identifique adherencia al tratamiento. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo al proceso de acompañamiento, así como soporte de la finalización del mismo, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión.
4. **ORDEANR** a **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN** la asistencia

4. **ORDEANR** a **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**, la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, comunicación asertiva, control de impulsos, pautas de crianza de padres separados y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo al proceso de acompañamiento.
5. **ORDENAR** a **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ** y **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN**, la asistencia a seguimiento por parte del Despacho el día **VIERNES VEINTICINCO (25) de JUNIO DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Con la Dra. **DIANA ALTAMAR NEIRA**. **Diligencia en la que la accionada aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas** Se advierte a las partes que a ésta audiencia deben concurrir los extremos procesales.

**TERCERO:** Solicitar de las autoridades policivas la atención especial a éste asunto y la necesidad de prestar la protección debida a **LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN** para lo cual cada una de las partes aportará copia de ésta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

**CUARTO:** El **Primer** incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor **MULTA** de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de

acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El **Segundo** incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días.

**QUINTO:** Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 18 de la Ley 294 de 1996**, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

**SÉPTIMO** Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento respecto a recurso alguno, queda en firme y ejecutoriada el presente fallo.

Se concede el uso de la palabra al Accionante quien frente a los recursos refiere: "No voy a presentar recurso"

Se concede el uso de la palabra a la Accionada quien frente a los recursos refiere: "Si deseo presentar recurso. No estoy de acuerdo con lo ordenado en el literal 2 del numeral 2 porque la señora Socorro (jefe de Leonardo) me ofreció acompañamiento y atención para mi hija Ana Gabriela, por lo que considero que para mi es importante tener un acercamiento con ella, sin que eso afecte el trabajo de Leonardo".

**OCTAVO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo solicitado por la señora **DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ** y en consecuencia **REMITIR** el expediente al **JUEZ DE FAMILIA** (Reparto) para lo de su competencia.

**NOVENO:** Expídanse copias de la presente decisión a las partes.

No siendo otro el objeto se da por terminada la presente diligencia siendo las 6:20 p.m., en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

*Leonardo Sandoval Aguilón*  
LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN

*Esmeralda Velandía Barajas*  
ESMERALDA VELANDIA BARAJAS  
Comisaria Tres de Familia Floridablanca

*Diana Marcela Gomez Muñoz*  
DIANA MARCELA GOMEZ MUÑOZ

La señora **DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ**, presenta recurso de apelación contra la decisión emitida por la Comisaría en cuestión, señalando no estar de acuerdo con lo dispuesto por el numeral segundo de la parte resolutive, por cuanto aduce que la señora **SOCORRO** (jefe de **LEONARDO**) le ofreció

acompañamiento y atención para su hija ANA GABRIELA, por lo que considera es importante tener un acercamiento con ella, sin que por ello se afecte el trabajo de LEONARDO.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es aquel que se puede presentar ante el superior jerárquico de quien emitió una decisión y no se estuvo conforme con esta, para que esa decisión pueda ser revisada y mejorar en una instancia superior.

El art. 320 del C.G.P. da a conocer los fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

En el presente caso la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ, no está de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia emitida por la Comisaría de Familia III de Floridablanca de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que la señora SOCORRO (jefe de LEONARDO) le ofreció acompañamiento y atención para su hija ANA GABRIELA, por lo que considera es importante tener un acercamiento con ella, sin que por ello se afecte el trabajo de LEONARDO.

No obstante el argumento expuesto por la denunciante, desde ya se avizora que la providencia emitida por el funcionario de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad, como quiera que conforme al acervo probatorio recopilado, no cabe duda alguna que la demandada desplegó en la humanidad de los denunciados señores LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN y MARÍA ASTRID DELGADO VESGA, actos de violencia producto de los celos que la invadieron al ver a su ex pareja sentimental con otra mujer, al punto de agredirlos en su cuerpo, cuello, cara y otras partes con el ánimo de causarles daño, el que también se extendió a bienes materiales como lo fue el carro en el que se desplazaba la denunciante y cuya cuantía fue valorada en \$2.000.000.00, pues no solamente así lo prueban los documentos allegados tales como la denuncia penal vertida ante el funcionario competente y bajo la gravedad del juramento, sino además la aceptación expresa realizada por la denunciada al momento de la celebración de la audiencia, quien adujo no haber podido dar un adecuado manejo a su separación, toda vez que convivió con el denunciante por espacio de 20 años.

Esas pruebas allegadas al expediente y que consisten en la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación y los interrogatorios vertidos en la audiencia de trámite surtida con antelación a la decisión de fondo emitida, reflejan la situación violenta desplegada por la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ el 4 de abril de 2021 a la hora de las 6:00 p.m. y, ante la aceptación por parte de la denunciada ante lo manifestado por los denunciados, ya no se hizo necesaria la práctica y/o valoración de otras pruebas, pues ello ha de mirarse como un reconocimiento en torno a los hechos ocurridos y el posterior daño que ocasionó.

Con toda la razón, el funcionario de primera instancia expuso la necesidad de someter a la denunciada a un tratamiento por psiquiatría, pues episodios como el vivido el día de los hechos, podrían repetirse si ello no se somete a seguimiento y valoración por parte de un profesional de la salud, además que en este caso debe tenerse en cuenta que ya la señora GÓMEZ MUÑOZ se ha sometido a valoración por voluntad propia desde el mes de febrero de este año y en un establecimiento psiquiátrico, como así lo dijo en su interrogatorio, razón que demuestra que ciertamente debe continuar con esa ayuda profesional, al no haberse dado un buen manejo a la situación de separación del señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la denunciada para haber interpuesto el recurso, es evidente que los mismos no tienen el peso suficiente como para advertir una errada conclusión o desacierto por parte del Comisario de Familia al decidir la situación de violencia por ella generada, pues la prohibición de ingreso al lugar donde labora el denunciante, surge necesaria en pro de la protección de los intereses del ofendido; incluso de ella misma, pues no se sabe cuándo en un momento en que se ocasionen nuevas discusiones, pueda llegar a generarse otro episodio de violencia en la que ahora ella sea la afectada, aunado a que como ya se expuso en precedencia, las partes necesitan de la intervención en sus vidas de profesionales en psiquiatría que puedan conducirlos a una transición pacífica en sus relaciones por cuenta de la ruptura sentimental.

Las ayudas que podrían provenir de terceros, como es el caso de aquella que podría ofrecer la empleadora del denunciante a la misma denunciada, no es conveniente en este momento, si la situación de separación no se ha aceptado, por lo que debe dejarse en manos de especialistas el manejo de los sentimientos y las soluciones que puedan brindar en procura de su bienestar personal y psíquico. El tiempo ya dirá si es conveniente o no un acercamiento entre las partes o uno de ellos y sus familias y el entorno en que ello se presente.

Sea por demás advertir que el funcionario de la Comisaría de Familia III de Floridablanca dio un trámite rápido y expedito al asunto puesto a su disposición, cumpliéndose con ello lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000.

De igual forma y frente a los hechos aducidos por la denunciada en torno a que su ex pareja es quien también le propinó en alguna oportunidad actos de violencia, ello no fue materia de acreditación alguna, denotándose con ello ausencia probatoria que respalde la época en que ello se presentó.

No quiere decir lo anterior que la violencia constitutiva en malos tratos, palabras soeces, entre otros aspectos, no pudieran haberse presentado. Pero lo que ocurre es que tales hechos deben ser puestos en conocimiento a tiempo de la autoridad competente, so pena de declararse impedido por el transcurso del tiempo, aunado a que el acervo probatorio resulta fundamental para poder establecer pautas concretas y con ello tomar decisiones por parte de la autoridad competente.

Sin más consideraciones, este Despacho confirma la decisión proferida el 26 de mayo de 2021, emitida por la Comisaría de Familia III de Floridablanca, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado devolver las diligencias a la autoridad municipal para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

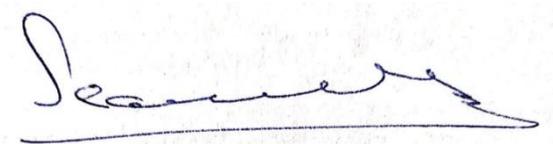
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por la Comisaría III de Familia de Floridablanca el día 26 de mayo de 2021, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo denunciante el señor LEONARDO SANDOVAL AGUILLÓN contra la señora DIANA MARCELA GÓMEZ MUÑOZ. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaria III de Familia de Floridablanca para lo pertinente. Procédase por Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

CBR